

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-110419

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 770

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””770) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final de recurso de apelación, caso: URBAN CITY, S.A DE C.V., el cual fue diligenciado por la Licenciada Alexia Margarita Toledo de Quintanilla, Auxiliar Jurídico de Sindicatura y expuesto por el Licenciado Pedro Joaquín Hernández Peñate, Jefe de Administración de Sindicatura Municipal.
- II- Que el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la sociedad URBAN CITY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual puede abreviarse UBC, S.A. DE C.V., por medio de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, la licenciada LOIDY LOANA GUARDADO AYALA, por la presunta ilegalidad de la resolución pronunciada por la Delegada Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida en fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, siendo la causa de la alzada su inconformidad por imposición en concepto de multa por la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (4,571.44) sanción establecida en el Artículo 68 literal f de la Ordenanza Reguladora de Publicidad del Municipio de Santa Tecla.
- III- ANTECEDENTES, En vista que el Recurso de apelación fue admitido debidamente, mediante acuerdo de Concejo Municipal, número 695, referencia SO-190318 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve; que habiendo sido emplazada la sociedad URBAN CITY, S.A. DE C.V., y haciendo uso de sus derechos presenta escrito en fecha dos de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual establece que con la multa interpuesta se transgrede el Artículo 35 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, y consecuentemente, los derechos de propiedad, defensa y seguridad jurídica.
- IV- Que a la Unidad Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, fue remitido memorando REF. CAT/07-2018-073 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho emitido por el Jefe de Catastro de la misma Alcaldía, junto con copias de actas de

inspección y fotografías de mobiliarios publicitarios instalados, por medio del cual se informa sobre la instalación de publicidad sobre las pasarelas ubicadas en Boulevard Monseñor Romero, incorporación a la 7ª avenida Norte, sentido que conduce desde occidente hacia San Salvador y viceversa, y en Carretera Panamericana, salida de Santa Tecla hacia Los Chorros, y viceversa; clasificada por sus dimensiones como Vallas Espectaculares, mismas que no cuentan con permiso de parte de esta municipalidad, propiedad de la sociedad Urban City, S.A. de C.V., presumiendo se han infringido las disposiciones contempladas en la Ordenanza Reguladora de Publicidad en el Municipio de Santa Tecla.

- V- Por lo que la Unidad Contravencional, teniendo a la vista y analizada la documentación relacionada así como también los escritos presentados por el Señor Mario Raúl Herrera Meza, en calidad de apoderado general judicial y administrativo, de fecha veintisiete de agosto y veintisiete de noviembre respectivamente ambas del año dos mil dieciocho, con sus respectivos anexos, se considera que no desvirtúa la colocación sin obtención previa, del permiso que otorga el Departamento de Catastro, para las vallas espectaculares, colocando dos de estas a doble cara, sobre cada una de las pasarelas antes relacionadas; dicha documentación presentada por el señor Herrera Meza, únicamente respalda las gestiones respectivas con el Ministerio de Obras Públicas, para la obtención de una autorización para que la sociedad Urban City, S.A. de C.V., interviniera las pasarelas y poder tener el uso y goce de las mismas.
- VI- Que según lo establecido en el Artículo 35 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, inciso segundo el cual literalmente establece *“La autorización de uso publicitario de la pasarela pública está condicionada, en caso de ser nueva construcción, a la donación de la misma a la Municipalidad, al mantenimiento de ésta, al pago de los gastos y costos de energía eléctrica por la iluminación y a su demolición en caso de así demandarlo las autoridades competentes por ampliación de vía o construcción de obras complementarias de infraestructura vial. Todas las condiciones antes descritas deberán quedar cedidas y aceptadas bajo Acuerdo Municipal y formalizadas por escritura pública entre las partes...”*; lo establecido en el artículo 6 *“Para la instalación de Anuncios Publicitarios de todo tipo, en espacio público o privado visible desde la vía pública. Se requiere previamente gestionar y obtener un permiso concedido por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, siempre y cuando la solicitud presentada se ajuste a alguno de los tipos de publicidad regulados en esta Ordenanza...”*; artículo. 68 literal f *“El que instalare rótulos publicitarios. Sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa por cada rótulo*

siendo el caso *Vallas Dobles y/o Vallas Espectaculares de diez mil colones (equivalentes a un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de los Estados Unidos de América)...*"; todos de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, así como también el Artículo 57 de la Ley General Tributaria Municipal; la Unidad Contravencional, resolvió entre otras cosas: Imponer a la sociedad Urban, City S.A. de C.V., en su calidad de propietaria de dos vallas espectaculares a doble cara, ubicadas sobre las pasarelas en Boulevard Monseñor Romero, incorporación a la 7ª avenida Norte, y en Carretera Panamericana, a la altura de Tacoplast de este municipio, por la instalación de las mismas sin la obtención de autorización previa otorgada por esta comuna, a cancelar en concepto de multa la cantidad de diez mil colones o su equivalente en dólares, mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos (US\$1,142.86), por cada cara de los elementos descritos previamente, siendo la cantidad de dos mil doscientos ochenta y cinco dólares con setenta y dos centavos (US\$2,285.72), por cada valla espectacular, dando un total a cancelar de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,571.44), sanción establecida en el artículo 68 literal f) de la ordenanza antes citada que corresponde a la infracción cometida.

VII- ANALISIS DEL CASO, en razón de dar continuidad al proceso legal del Recurso de Apelación interpuesto, es importante hacer las siguientes valoraciones:

- a. En virtud de la competencia atribuida a los municipios para regular la actividad publicitaria, estos se encuentran habilitados para controlar la contaminación visual generada por dicha actividad. En consecuencia, las disposiciones legales que gravan la actividad publicitaria en propiedad pública o privada siendo la norma a aplicar la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, la cual no excede las facultades de regulación legalmente conferidas a los municipios, teniendo la potestad de regular, supervisar y sancionar la publicidad comercial en todo el municipio.
- b. Si partimos de la premisa que para instalar anuncios publicitarios de todo tipo en espacio público o privado se requiere previamente gestionar y obtener un permiso concedido por la Alcaldía Municipal de Santa Tecla; Según el proceso administrativo o requisitos establecidos para cada caso en particular en la ordenanza Reguladora de Publicidad del Municipio de Santa Tecla.
- c. Siendo el caso el que nos ocupa regulado en el Artículo 35 Inciso segundo de la misma ordenanza que literalmente establece "La

*autorización de uso publicitario de la pasarela pública está condicionada, en caso de ser nueva construcción, a la donación de la misma a la Municipalidad, al mantenimiento de ésta, al pago de los gastos y costos de energía eléctrica por la iluminación ... Todas las condiciones antes descritas deberán quedar cedidas y aceptadas bajo Acuerdo Municipal y formalizadas por escritura pública entre las partes...*", Como podemos observar dicho inciso efectivamente tiene aplicación cuando se trata de la construcción de una nueva pasarela, pero también tiene aplicación para "AL MANTENIMIENTO DE ÉSTA, AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR LA ILUMINACIÓN", situación específica del presente caso, ya que según lo establecido en resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas REF. MOP-VMOP-DGC-ENVI-0027-2016 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, en respuesta a solicitud presentada por la sociedad Urban City, S.A. de C.V., en la cual ofrecen "realizar EL MANTENIMIENTO de dichas pasarelas a efecto de volverlas útiles a los transeúntes, consintiendo dicho mantenimiento en el reforzamiento de toda la estructura, CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS GRADAS, ILUMINACIÓN y pintura de la totalidad de cada una de las pasarelas con acabado automotriz para prevenir el proceso de corrosión y que EL COSTO DE ILUMINACIÓN SERÁ ABSORBIDO POR LA REFERIDA SOCIEDAD". Resolviendo dicho ministerio: "a) Que la sociedad Urban City, S.A. de C.V.,... iniciar con la intervención de las pasarelas...; así mismo debe de iniciar con el proceso de iluminación colocando lámparas o luminarias... a fin de evitar la oscuridad cuyo consumo será absorbido por la sociedad Urban City, S.A. de C.V., c) Autorizar a la sociedad Urban City, S.A. de C.V; para que de inmediato inicie con el plan de mantenimiento...", Como podemos observar y en base a los documentos anexos a dicho expediente, la Unidad Contravencional resolvió conforme a derecho y haciendo el debido análisis de los documentos que forman parte del mismo y no actuando de manera maliciosa como es expresado por la licenciada GUARDADO AYALA.

- d. Al contrario de lo expresado por la licenciada GUARDADO AYALA, quien establece que debiéndosele haber aplicado a su representada el Artículo 35 Inciso 1 de la ordenanza citada, y como consiguiente debiendo la Unidad de Catastro de esta municipalidad, verificar que se cumplan los requisitos en la solicitud de su representada según lo establecido en el artículo 50 de dicha ordenanza, el cual en el literal f establece: "*Cuando la solicitud sea para instalar vallas de cualquier tipo o anuncio publicitario en pasarela deberá anexar montaje de fotografía ...*

y deberá regirse adicionalmente por lo establecido en el Artículo de Publicidad en Pasarelas de esta Ordenanza”, Claramente el inciso antes relacionado nos remite los artículos 35 y siguientes relativos a la publicidad en pasarelas, los cuales conllevan otro tipo de requisitos aplicables a este caso en concreto, como lo establece el Artículo 37 de la misma ordenanza “En los casos donde la pasarela sea nueva a construir o bien a remodelar deberá realizarse trámites de aprobación constructiva con OPAMSS, como lo demandan las normativas relacionadas a la construcción de nuevas edificaciones y deberá incluirse en éstos la instalación y ubicación de la publicidad, y darle cumplimiento a los procedimientos y requisitos establecidos en los Art. 58 y 59 la presente Ordenanza”, podemos observar en la resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas REF. MOP-VMOP-DGC-ENVI-0027-2016 de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, que dentro de los ofrecimientos realizados por la sociedad Urban, City S.A. de C.V, está el reforzamiento de toda la estructura y la construcción de nuevas gradas; de igual forma los informes técnicos finales emitidos por Ingenieros y Arquitectos S.A. de C.V.; referentes al reforzamiento y rehabilitación de pasarelas peatonales a solicitud del Licenciado Mario Herrera, Representante de Urban City, S.A. de C.V anexos al presente expediente de fechas uno de marzo de dos mil diecisiete y veintitrés de julio de dos mil dieciocho referentes a las pasarelas ubicadas en Boulevard Monseñor Romero , junto a calle antigua al Volcán y 7ª Avenida Norte Santa Tecla, y pasarela ubicada sobre carretera Panamericana, en acceso poniente a Santa Tecla, respectivamente emitiendo el primer informe en sus recomendaciones: “Colocar un apoyo temporal al centro de la estructura de la pasarela, mantener la condición estructural de los apoyos externos mediante la colocación de complementos de cuerda y celosías diagonales... Para corregir la corrosión... se recomienda seguir un plan de mantenimiento preventivo trimestral y así evitar futuros daños a la estructura”, y en la segunda se recomienda: “Deberá sustituirse la superficie de caminamiento de la pasarela por lamina lagrimada... Deberá generarse un plan de mantenimiento preventivo...”, Como podemos observar no se trata únicamente de un plan de mantenimiento preventivo trimestral como lo plantea la licenciada GUARDADO AYALA, se trata cambios o modificaciones significativas en la estructura de dichas pasarelas, a fin de ser estas aptas para el uso de transeúntes, sumado a ello que también deben ser aptas para el soporte de publicidad comercial, siendo este caso “vallas espectaculares”

reguladas en el Artículo 30 de la misma ordenanza; por lo que se vuelve requisito indispensable la aprobación constructiva con OPAMSS, según lo establecido en el artículo 37 de la misma ordenanza por tratarse de modificaciones o remodelaciones en la estructura de dichas pasarelas para su funcionamiento.

- e. A efecto de aclaración, al referirse a la resolución dictada por la Unidad de Catastro en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, en la cual se previene a la sociedad Urban City, S.A. de C.V., lo siguiente: “ 1. ...presente a la Unidad de Catastro la resolución final, aval definitivo y/o recepción de obra, emitido por el Ministerio de Obras Públicas , en la que conste la realización de medidas de reforzamiento y mantenimiento de pasarelas” ; al referirnos al cuestionamiento realizado por la licenciada GUARDADO AYALA, respecto a la facultad que posee el Departamento de Catastro para solicitar dicho documento, podemos establecer que dicha facultad se otorga por la función fiscalizadora que poseen las municipalidades, que comprende la inspección, verificación; y control de sujetos pasivos respecto a una obligación tributaria, según lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley General Tributaria Municipal; respecto al hecho de solicitar dicha resolución final, aval definitivo y/o recepción de obra, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, deriva de la resolución REF. MOP-VMOP-DGC-ENVI-0027-2016, ya relacionada y dictada por el mismo ministerio, el cual resuelve en el literal b) literalmente lo siguiente: “La presente resolución tendrá efecto a partir de esta fecha quedando esta resolución sujeta al cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los romanos III y IV” lo cual claramente nos dice que dichas obras tuvieron que haber sido inspeccionadas y en caso de cumplir con las especificaciones técnicas, debieron haber sido recibidas por el mencionado ministerio, dar su respectivo aval de cumplimiento o resolución final al respecto. Y de esta forma y por medio de su facultad fiscalizadora, la municipalidad poder cerciorarse si el acuerdo pactado entre la sociedad Urban City, S.A. de C.V., y el Ministerio de Obras Públicas, cumplió con los requisitos exigidos en el mismo para su validez.
- f. Dándole cumplimiento al debido proceso, y evacuando la etapa de apertura aprueba, la Licenciada GUARDADO AYALA, presenta escrito en fecha dos de abril del presente año, la cual fue presentada en un simple escrito con el noma: presentación de informe con fotografías anexas, recibido por el Ministerio de Obras Públicas en fecha uno de abril del presente año, en la cual solicita se le emita constancia en la que la sociedad Urban City, S.A. de C.V., se encuentra cumpliendo con los compromisos

adquiridos en las pasarelas relacionados; dicho escrito no se encuentra firmado ni sellado por ningún representante de dicha sociedad; en lo que concierne como prueba para el presente proceso, no desvirtúa el hecho de haber transgredido las disposiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de Publicidad en el Municipio de Santa Tecla.

VIII- Que por todo lo anteriormente expuesto y aclarado podemos establecer que se respetó el Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Debida Administración de Justicia, Derecho a la seguridad Jurídica y al Principio de legalidad, regulados todos en los artículos 1, 12,15, de la Constitución.

IX- Que de lo anterior se colige que el presente recurso planteado, podemos establecer que la Unidad Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, diligencio el proceso sancionatorio conforme a derecho, que la sanción establecida a la sociedad Urban City, S.A. de C.V., fue impuesta por el incumplimiento a la Ordenanza Reguladora de Publicidad en el Municipio de Santa Tecla, Código Municipal y demás leyes aplicables.

Por lo tanto, de conformidad a lo anterior expuesto y en base al artículo 137 del Código Municipal, Artículos 6, 30, 35 Inc. 2, 36, 37, 68 literal f, 50 de la Ordenanza Reguladora de Publicidad en el Municipio de Santa Tecla y el 57 de ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

1. **Declarar no ha lugar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad URBAN CITY, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual puede abreviarse UBC S.A. DE C.V., por medio de su Apoderada General Judicial con Cláusula Especial, la Licenciada LOIDY LOANA GUARDADO AYALA, por la presunta ilegalidad de la resolución pronunciada por la Delegada Contravencional de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida en fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, por la imposición en concepto de multa por la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$4,571.44), sanción establecida en el Artículo 68 literal f de la Ordenanza Reguladora de Publicidad del Municipio de Santa Tecla, por instalar rótulos publicitarios sin contar con el permiso correspondiente.**
2. **Devuélvase el expediente a su lugar de origen.-Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los once días del mes de abril de dos mil diecinueve.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH

SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**